



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXL

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 31 de Diciembre de 1985

Número 128

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 44

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986

ARTICULO 19.—La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1986, los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamiento, Participaciones y Financiamientos siguientes:

	Millones de Pesos
1.—IMPUESTOS	15,832'
1.1. Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	8,796'
1.2. Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales.	62'
1.3. Para el Fomento de la Educación Pública.	6,974'
1.4. Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	
2.—DERECHOS	12,299'
Por los Servicios prestados por las Autoridades:	
2.1. Del Registro Público de la Propiedad	4,288'

2.2. Fiscales	621'
2.3. Del Trabajo y Previsión Social	84'
2.4. De Educación Pública	34'
2.5. De Comunicaciones y Obras Públicas	479'
2.6. De Gobernación	30'
2.7. De Salud Pública	486'
2.8. De Seguridad Pública y Tránsito	6,199'
2.9. De Administración	11'
2.10. De la Procuraduría General de Justicia	30'
2.11. Otros que queden consignados en las Leyes respectivas	37'
3.—APORTACIONES DE MEJORAS	1,343'
3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperaciones para Obras Públicas	546'
3.2. Otras Aportaciones	797'
4.—PRODUCTOS	12,956'
4.1. Venta de Bienes Muebles e Inmuebles	88'
4.2. Arrendamiento y Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	105'
4.3. Utilidades por Acciones y Participaciones de Sociedades o Empresas	4'
4.4. Utilidades de Otras Inversiones en Créditos y Valores.	10,863'
4.5. Recuperación de Inversiones en Acciones, Créditos y Valores	
4.6. Teléfonos, Radiotelefonía y otros Servicios de Comunicación prestados por el Estado	8'
4.7. Periódico Oficial.	47'
4.8. Impresos y Papel Especial	124'
4.9. Establecimientos Penales	1'
4.10. Colocación de Empréstitos.	
4.11. Bienes Vacantes.	
4.12. De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal	295'
4.13. Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores	1,421'

Tomo CXL Toluca de Lerdo, Méx., Martes 31 de Dic. de 1985, No. 128

S U M A R I O :
SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 44.—LEY DE INGRESOS DEL Estado de México, para el Ejercicio Fiscal de 1986.

DECRETO NUMERO 45.—Con el que se reforman los Artículos 9 Fracción VI; 27 Fracción I Inciso D), Fracción II Antepenúltimo párrafo; 29 Fracción XII; 31 Fracción III; 33 Fracciones I y III; 39 Fracción I Inciso B), IV, Incisos A) y B), y VIII; 45 en su primer párrafo; 46 Fracción II, y Tarifas de las Fracciones III y IV, 47 Fracción V Incisos A), B) y C), y XI Inciso C); 49 Fracciones I, Inciso A), B) y C), y último párrafo, II, III Inciso A), B) y C), IV Incisos A), B) y C), V Incisos A), B) y C) VI Incisos A), B) y C), VII Incisos A), B) y C), VIII Incisos A), B) y C), IX, X Incisos A), B), C) y D), XI, XII Incisos A) y B), XIII, y XIV; 51, 52, 53, 55 Fracciones I Incisos A), B) y C) y II; 56 Fracciones I, Incisos A), B), C) y D), III Incisos A) y B), IV Incisos A) y B), y V; 57, 58 Fracciones I, II y III; 59 Incisos A), B) y C); Título Quinto, 63; de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

DECRETO NUMERO 46.—Con el que se reforman los Artículos 35, 39, 51, 63 en su primer párrafo; 90, 102, 109, 110 fracción II, Inciso B); 124 Fracción III, Inciso B), y 162 Fracción IV, del Código Fiscal del Estado de México,

DECRETO NUMERO 47.—Con el que se reforman los Artículos 25 Fracción I y 89 Fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

5. —APROVECHAMIENTOS	11,141'
5.1. Reíntegros por Responsabilidad Oficial	14'
5.2. Donativos	—
5.3. Indemnizaciones.	2'
5.4. Recargos.	1,442'
5.5. Multas.	652'
5.6. Subsidios.	—
5.7. Gastos de Administración derivados de la recaudación de Gravámenes Federales.	1,525'
5.8. Gastos de Administración derivados de la recaudación de Gravámenes Municipales.	1,415'
5.9. Todos aquellos que se obtengan, no considerados en los numerales anteriores.	6,091'
6.—INGRESOS ESTATALES EN GRAVAMENES FEDERALES:	210,799'
6.1. Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho Ordenamiento y del Convenio de Adhesión y sus Anexos respectivos.	195,039'
6.2. Los derivados del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federal no Fiscales.	—
6.3. Otros Ingresos Estatales en Gravámenes Federales.	15,760'
7.—INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	51,929'

ARTICULO 2.—El monto de los créditos a contratar por los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado, será de 22,885 millones de pesos y por lo que respecta a los Municipios de la Entidad 3,450 millones de pesos, para los cuales será necesario que el Ejecutivo otorgue su aval.

ARTICULO 3.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 8.25% de interés mensual simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO 4.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, o en Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito autorizadas para el efecto.

ARTICULO 5.—Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 6.—Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTICULO 7.—Cuando se otorguen prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 5.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8.—Se autoriza al Ejecutivo en los términos de la Ley de Deuda Pública, para obtener empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda.

Los montos de los ingresos derivados de financiamientos y de los créditos a contar por los Organismos Auxiliares, Fideicomisos y Municipios, para los cuales será necesario que el Ejecutivo otorgue su aval, son las cantidades por las que se pueden afectar las participaciones correspondientes, en garantía de pago de las obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Deuda Pública de la Entidad.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día Primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Veinte días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Ramón Arana Pozos**; Diputado Secretario, **Lic. Gustavo Cárdenas Monroy**; Diputado Secretario, **Profr. Jorge Vázquez Hernández**; Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández**; Diputado Prosecretario, **C. Gabriel Bravo Acuña**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Lic. Alfredo Baranda García

(Rúbrica).

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 45

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 9 fracción VI; 27 fracción I inciso D), Fracción II antepenúltimo párrafo; 29 fracción XII; 31 fracción III; 33 fracciones I y III; 39 fracción I inciso B), IV incisos A) y B), y VIII; 45 en su primer párrafo; 46 fracción II, y tarifas de las fracciones III y IV; 47 fracción V incisos A), B) y C, y XI inciso C); 49 Fracciones I, incisos A), B) y C), y XI inciso C); 49 Fracciones I, inciso A), B) y C), y último párrafo, II, III, incisos A), B) y C), IV incisos A), B) y C), V incisos A), B) y C), VI incisos A), B) y C), VII incisos A), B) y C), VIII incisos A), B) y C), IX, X incisos A), B), C) y D), XI, XII incisos A) y B), XIII, y XIV; 51; 52; 53; 55 fracciones I incisos A), B) y C) y II; 56 fracciones I, incisos A), B), C) y D), III incisos A) y B), IV incisos A) y B), y V; 57, 58 fracciones I, II y III; 59 incisos A), B) y C); Título Quinto, 63; de la Ley de Hacienda del Estado de México; para quedar como sigue:

ARTICULO 9.—.....
V.

VI. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 10. cubiertas por instituciones de enseñanza privada reconocidas por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 27.—.....
I.
P).....

D) La inmatriculación de inmuebles judicial o administrativa (por cada predio) 2.5 al millar.

II.
Q).....

Quando en el acto inscribible o anotable se determine, declare o inserte valor, sobre éste, 9 al millar, excepción hecha de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituído en Relación a la Agricultura (FIRA), en los que el pago de derechos se hará sobre el 10% del monto del crédito que se otorgue a la sociedad o particular contratante.

ARTICULO 29.—.....
XI.

XII.—Fusión de sociedades sobre el capital social suscrito de la sociedad o sociedades que dejen de existir, 3.5 al millar.

XIII.

ARTICULO 31.—.....

II.

III. Créditos refaccionarios y de habilitación o avío, sobre su valor se aplicará el 2.5 al millar, a excepción hecha de los créditos en que intervenga el Fondo Instituído en Relación a la agricultura (FIRA) en los que el pago

de derechos se hará sobre el 10% del monto del crédito que se otorgue.

IV.

ARTICULO 33.—.....

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda:

I. Expedición de certificado de no inscripción.	5.0
II.	
III. Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, hasta por 20 años por cada 5 años	6.0 2.0

ARTICULO 39.—.....

I.

A)

B) Por cada hoja excedente a la primera 0.04 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.

IV.

A) Hora auditor 0.44 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

B) Hora supervisor 0.74 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

V.

VIII. Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente, en términos del Código Fiscal del Estado, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda:

A) Cuando los bienes ocupen hasta 1 M2 de superficie por día	0.1
B) Por cada metro o fracción excedente, por día	0.02

ARTICULO 45.—Por los servicios prestados por las Autoridades de la Dirección General de Educación Pública del Estado, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

ARTICULO 46.—.....

I.

II. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a Municipios, por cada M3 al día adicional, proporcionada por Autoridades Estatales o sus Descentralizadas, se pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

ZONAS	Por cada M3/día
1)	\$ 8,380.00
2)	17,450.00
3)	34,650.00
III.	

TARIFA

ZONAS	Cuota por M3
1)	\$ 5.80
2)	14.95
3)	21.95
IV.	

TARIFA

ZONAS	Cuota por M3
1)	\$ 16.60
2)	30.10
3)	50.70

ARTICULO 47......

- IV.
- V.

A) Autobuses con capacidad hasta de 25 asientos.	
B) Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos.	
C) Autobuses de 37 asientos en adelante.	17,550.00

- X.
- XI.

B)	
C) Aumento de cada tonelada de capacidad de carga	\$ 487.50
D)	

ARTICULO 49......

- I.

CATEGORIA	Número de Salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda
A) 1a.	0.66
B) 2a.	0.44
C) 3a.	0.22

Expedición de licencias sanitarias para cervecerías y agencias de cerveza, 0.3 días de salarios mínimo general según zona económica que corresponda.

II. Expedición de licencias sanitarias a plantas avícolas; por cada planta, 0.66 días de salario mínimo general, según zona económica que corresponda.

- III.

CATEGORIA	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.
A) 1a.	0.66
B) 2a.	0.22
C) 3a.	0.15

- IV.

A) 1a.	0.16
B) 2a.	0.11
C) 3a.	0.07

- V.

A) 1a.	0.16
B) 2a.	0.44
C) 3a.	0.22

- VI.

A) 1a.	0.44
B) 2a.	0.27
C) 3a.	0.16

- VII.

A) 1a.	0.44
B) 2a.	0.27
C) 3a.	0.16

- VIII.

- A). 1a. De \$2'000,000.01 en adelante
- B) 2a. De \$500,000.01 a \$2'000,000.00
- C). 3a. Hasta \$500,000.00

IX. Expedición de licencias Sanitarias para Rastros particulares por cada una, 1.11 días de Salario Mínimo General según zona económica que corresponda.

- X.

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.

A). Bovinos	0.33
B). Porcinos	0.22
C). Ovicaprinos	0.16
D) Aves	0.11

XI. Servicios de inspección sanitaria en Granjas Avícolas productoras de huevo, por cada ave 0.0007 días de Salario Mínimo General según zona económica que corresponda.

- XII.

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.

A) Cupo hasta de 10 pasajeros	0.07
B) Cupo de más de 10 pasajeros	0.13

XIII. Servicios de Inspección Sanitaria a vehículos porteadores de aguardiente común, alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza y pulque, por cada una, 0.27 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XIV. Servicios de inspección sanitaria a vehículos que lo requieran de acuerdo a los ordenamientos sanitarios respectivos, por cada uno 0.22 días de salario Mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 51.—Por la expedición de guías sanitarias para el transporte de carne en canal, por cada vehículo 0.1 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 52.—Por servicio de inspección sanitaria a plantas pasteurizadoras o enfriadoras de leche, anualmente 0.11 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 53.—Por la expedición de tarjeta de Salud exigidas por los ordenamientos sanitarios respectivos, semestralmente por cada una 0.03 días de Salario Mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 55......

- I.

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.

A). Casas habitación, residencias uni-familiares y escuelas	0.11
B). Edificios de departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares	0.44
C). Edificaciones industriales y que no estén comprendidas en los incisos anteriores	1.11
II.—De Fraccionamientos	2.22

ARTICULO 56.—.....

I.

- A). Conductor de omnibus \$ 7,920.00
- B). Chofer 5,544.00
- C). Automovilista 4,464.00
- D). Motociclista 4,176.00

II.

III.

- A). Para menores de 18 años \$ 1,600.00
- B). Para mayores de edad 3,325.00

IV.

- A). Para menores de 18 años \$ 1,500.00
- B). Para mayores de edad 3,300.00

V. Por la expedición inicial de la Tarjeta de Identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que cuenten con su licencia de conducir vigente, o por la reposición de la misma \$ 262.50.

ARTICULO 57.—Por los servicios de control vehicular, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Para automóviles, camionetas y camionetas de carga, omnibus, minibuses, remolques y trailers destinados tanto a servicio particular como a servicio público:

A). Por la expedición inicial de placas, Tarjeta de circulación, calcomanía, así como por el refrendo anual..... \$ 4,900.00

B) Por la expedición inicial de placas, Tarjeta de circulación, calcomanía para remolques, así como por el refrendo anual \$ 4,900.00

C) Por reposición de cada una de las placas, por pérdida o deterioro:

- 1) De automóviles, camionetas de carga omnibus, minibuses y trailers \$ 4,900.00
- 2) Remolques \$ 4,900.00
- D) Por la reposición de Tarjeta de Circulación 1,225.00

E). Por cambio de propietario, así como reposición de calcomanía, por pérdida o deterioro 875.00

F) Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y calcomanía hasta por 30 días 1,750.00

G) Por la expedición de permisos para transportar carga en vehículo particular:

- 1) Hasta por 30 días 500.00
- 2) Hasta por 12 meses 2,450.00

H) Por sustitución de vehículo de servicio público 1,750.00

I) Por trámite de baja de vehículo particular emplacado en otra Entidad Federativa \$ 250.00

II. Para motocicletas y motonetas:

A) Por la expedición inicial de placa, tarjeta de circulación, así como por el refrendo anual, se causarán los siguientes derechos:

- 1) Cilindrada hasta de 350 c. c. \$ 2,400.00
- 2) De 351 c.c. en adelante 4,900.00

B) Por la expedición de permisos para circular sin placa, y tarjeta de circulación hasta por 30 días. 875.00

C) Por reposición de tarjeta de circulación 1,225.00

D) Por reposición de placa por pérdida o deterioro, los derechos se causarán de acuerdo al inciso A) de esta fracción.

E) Por cambio de propietario 875.00

F) Por trámite de baja de vehículo emplacado en otra Entidad Federativa 175.00

G) Por la expedición de permisos para transportar carga:

- 1) Hasta por 30 días \$ 87.50
- 2) Hasta por 12 meses 525.00

III. Por la expedición inicial de placas demostradoras y tarjeta de circulación \$ 12,700.00

ARTICULO 58.—.....

I. Por la práctica semestral de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga \$ 1,015.00

II. Por la reposición de tarjetones de revista semestral, por pérdida o deterioro 437.50

III. Por la expedición de la placa para identificar el concesionamiento de servicio público 437.50

IV.

ARTICULO 59.—.....

A) Remolques 105.00

B) Vehículos y remolques de carga de todas las clases, de comerciantes establecidos, autobuses de pasajeros y vehículos de carga que operen con permiso de portadores, con capacidad hasta de 17,000 Kgs 210.00

C) Vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos y vehículos de carga que operen con permiso de portadores, con capacidad de 17,001 Kgs. en adelante 420.00

TITULO QUINTO

INGRESOS ESTATALES EN GRAVAMENES FEDERALES

ARTICULO 63.—Son ingresos estatales en gravámenes federales las cantidades que percibe el Estado, que se derivan de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión de la Entidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de Dicho Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Artículo 39 con la Fracción IX; Capítulos Noveno y Décimo, artículos 59 Bis y 59 Bis-A, de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.—.....

VIII.—.....

IX. Por el registro de perito valuador ante la Dirección de Catastro, para los efectos del Artículo 37 Fracción I inciso B) de la Ley de Hacienda Municipal, 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

CAPITULO NOVENO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION

ARTICULO 59 Bis. Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Administración del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- Número de Salarios
- Mínimos Generales
- Diarios de la Zona Económica que corresponda.

I. Registro y revalidación anual al padrón de proveedores de la Administración Pública Estatal 15.0

II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil, proporcionadas por el Archivo General del Estado.....

CAPITULO DECIMO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 59 Bis-A Por los servicios prestados por las Autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Número de salarios
Mínimos Generales
Diarios de la Zona
Económica que co-
rresponda

- I. Expedición de copias certificadas de averiguaciones previas, por cada hoja 0.125
II. Expedición de certificados de no antecedentes penales 0.75

ARTICULO TERCERO.—Se derogan las fracciones V y XI del Artículo 9; y 54, de la Ley de Hacienda del Estado de México.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

LO TENDRA EN CUENTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinte días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Ramón Arana Pozos**.—Diputado Secretario, **Lic. Gustavo Cárdenas Monroy**.—Diputado Secretario, **Profr. Jorge Vázquez Hernández**.—Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández**.—Diputado Prosecretario, **C. Gabriel Bravo Acuña**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica)

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 35, 39, 51, 63 en su primer párrafo; 90, 102, 109, 110 fracción II, inciso b); 124 fracción III, inciso b), y 162 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.—La prórroga para el pago de créditos fiscales se concederá mediante Acuerdo del Gobernador del Estado, quien para el mejor despacho de estos asuntos, podrá delegar facultades al Secretario de Finanzas.

La prórroga no deberá exceder de un año, pero si a juicio del Gobernador del Estado o del Secretario de Finanzas, en su caso, se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, éstos podrán ampliar el plazo hasta por un año más, fijando el monto y la clase de garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal.

ARTICULO 39.—El subsidio solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las leyes o por acuerdo del Gobernador del Estado, quien para el mejor despacho de estos asuntos, estará autorizado para delegar facultades al Secretario de Finanzas.

ARTICULO 51.—El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de cinco años, caducará su gestión.

ARTICULO 63.—El pago de los créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales del Estado dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos. El monto de los mismos se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin haberse el pago, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el último párrafo del Artículo 40, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas y los recargos, dichos recargos no excederán del 100% del monto de las contribuciones.

ARTICULO 90.—Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Finanzas:

I. Formule querrela, tratándose de los tipificados en los artículos 97 y 100 de este Código.

II. Declara que el Fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicios en los mismos casos.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Finanzas, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Finanzas hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 102.—El delito de defraudación fiscal se sancionará de acuerdo al monto de lo defraudado, conforme a las siguientes penas:

I. Si el monto de lo defraudado es hasta 5 millones de pesos; de 3 meses a 3 años de prisión.

II. Si el monto de lo defraudado es superior de 5 millones hasta 20 millones de pesos; de 6 meses a 7 años de prisión.

III. Si el monto de lo defraudado es mayor a 20 millones de pesos; de 6 meses a 11 años de prisión.

Quando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar, la pena será de 6 meses a 11 años de prisión.

Los montos de lo defraudado, establecidos en las fracciones anteriores, serán actualizados anualmente, de acuerdo con lo que señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 109.—En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTÍCULO 110.—...

II.

a)

b) Por edicto que se publique por una sola vez en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el contribuyente a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

c)

ARTÍCULO 124.—.....

III.

a)

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios, y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de Instituciones o Empresas privadas de reconocida solvencia.

c)

ARTÍCULO 162.—.....

III.

IV. Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 163.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Se adicionan con un segundo párrafo el artículo 148 y con un tercer párrafo el artículo 155 del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor determinado de los bienes conforme al artículo 145 de este Código, se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

ARTÍCULO 155.—.....

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaren los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

ARTÍCULO TERCERO.—Se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 163, del Código Fiscal del Estado de México

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Seis

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

De lo en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinte días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, Lic. Ramón Arana Pozos; Diputado Secretario, Lic. Gustavo Cárdenas Menrey; Diputado Secretario, Profr. Jorge Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, Profr. Maximino Pérez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Gabriel Bravo Acuña.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)
EL SECRETARIO DE FINANZAS.
Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 47

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 25 Fracción I, y 89 Fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.—

I. Inscribir en el Padrón Catastral los bienes inmuebles sobre los que tenga la propiedad o posesión e inscribirse en los Padrones de los Impuestos o de los Servicios en la forma y términos que determinen las Leyes.

ARTICULO 89.—

XVII Formar la estadística del Estado y normar la organización y funcionamiento del Catastro y, en su caso, administrarlo con la participación de los Municipios en la forma y términos que establezcan las Leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los Veinte días del Mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, Lic. Ramón Arana Pozos; Diputado Secretario, Lic. Gustavo Cárdenas Monroy; Diputado Secretario, Profr. Jorge Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, Profr. Maximino Pérez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Gabriel Bravo Acuña.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,
C. Gobernador Constitucional del Estado de México.

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,
Secretario de Gobierno.

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA,
Secretario de Finanzas.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA,
Secretario de Planeación.

ING. FRANCISCO MENDOZA VON-BORSTEL,
Secretario de Desarrollo Agropecuario.

C. P. JOSE MERINO MAÑON,
Secretario del Trabajo.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS,
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Secretario de Desarrollo Económico.

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ,
Secretario de Administración.

LIC. MIGUEL BASAÑEZ E.,
Procurador General de Justicia.

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA,
Subsecretario de Gobierno "A".

LIC. FELIX GARCIA GARCIA,
Subsecretario de Gobierno "B".